

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0860
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 21 de junio de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda., “Progreseemos” contra Dana Yine Prado Castillo y José Miguel Tenorio Castillo, distinguido con radicación No. 2019-00519-00.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 21 de junio de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Dana Yine Prado Castillo y José Miguel Tenorio Castillo pagar a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda., “Progreseemos”, la suma de \$3´120.503.00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 23967 visto a folio 2 del cuaderno principal, más los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Siendo infructuosa la notificación directa a los señores José Miguel Tenorio Castillo y Dana Yine Prado Castillo, se ordenó su emplazamiento y se les nombró *curadora ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago en representación de los demandados el 30 de septiembre de 2020 y el 09 de marzo de 2021, respectivamente, y contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito únicamente en representación de José Miguel Tenorio Castillo, como se observa la constancia secretarial vista a folio 61 del cuaderno principal.

4.- De igual forma, mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se fijó a favor del curador *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré No. 23967 visto a folio 2 cuaderno principal, el cual reúne de esta forma todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada se notificó del mandamiento de pago a través de *curadora ad-litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- En conclusión, ante el silencio de los demandados, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

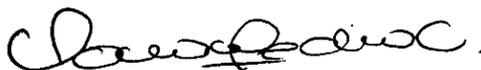
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 21 de junio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$155.000.00

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN **ESTADO No. 074** DE HOY **10 DE JUNIO DE 2021**. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de junio de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda.

Demandado: Dana Yine Prado Castillo y

José Miguel Tenorio Castillo

Radicación: 2019-00519-00

De la revisión de las gestiones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que a la brevedad posible, en cumplimiento de sus deberes procesales, allegue el diligenciamiento de la orden de embargo comunicada mediante el oficio No. 868 de marzo 11 de 2020 dirigido a la NUEVA EPS.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del sueldo mensual y demás emolumentos que devengue el demandado José Miguel Tenorio Castillo, como empleado de la empresa LISTOS S.A.S. Oficiese. Límitese la medida a \$6'000.000.

TERCERO: OFICIAR a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser posible su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,

**LORENA MEDINA COLOMA****JUEZ****JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**EN **ESTADO No. 074** DE HOY **10 DE JUNIO DE 2021**. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS**
EL SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59edc9d256c2d87e8611f63685e9562c1a1c9ff19e26e97cb0bf8e4bc9726110**

Documento generado en 09/06/2021 04:01:23 PM